

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00045-00
ACCIONANTE: NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada, en nombre propio, por la señora NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.288.822 de Bogotá D.C, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"PRIMERO: Tutelar mi derecho fundamental de petición, en consecuencia, ordenar que en un término no mayor a 48 horas sea resuelto el derecho de petición instaurado ante la accionada de forma clara, completa y de fondo al asunto solicitado."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Indicó la accionante que, el 8 de julio de 2022 presentó solicitud para el reconocimiento y pago de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Arauca en favor de ANA MARIA RUIZ HERNANDEZ, MARIA ANA HERNANDEZ DE RUIZ, MARY LUZ RUIZ HERNANDEZ, MARYORI TATIANA FRANCO RUIZ, LUZ MERY RUIZ HERNANDEZ, GLADYS HELENA RUIZ HERNANDEZ y PAOLA ANDREA RUIZ FONSECA.

Que posteriormente, el 6 de enero de 2023 elevó nuevamente derecho de petición a través del correo electrónico de la accionada, para que le asignaran turno de pago respecto a las personas anteriormente relacionadas; sin embargo el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL no contestó el derecho de petición ni en forma ni de fondo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 31 de enero del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo la entidad accionada guardo silencio en el término procesal referido.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el MINISTERIO DE DEFENSA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por la señora NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA, al no atender las solicitudes radicadas el 8 de julio de 2022 y el 6 de enero de 2023.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero

sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

(...) g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, y en atención a que la accionante aportó constancia de los derechos de petición radicados ante el

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el primero radicado físicamente en sus oficinas el 8 de julio de 2022 y el segundó que se elevó a través de correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co el 6 de enero de 2023, se evidencia que en efecto en dichas fechas, radicó ante la entidad accionada los derechos fundamentales de petición (Folios Nos. 9 y 10 del escrito de tutela y anexos obrante en el expediente digital); sin embargo, para la fecha, no obra en el plenario documental alguna que demuestre que estos fueron atendidos.

Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender las peticiones, término que para este asunto fenecía el 1º de agosto de 2022 para atender la solicitud presentada el 8 de julio de 2022 y hasta el 30 de enero de 2023 para atender la presentada el 6 de enero de 2023; como a la fecha no ha dado respuesta alguna, se encuentra acreditado que se violó el derecho fundamental de petición del accionante y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora PAOLA NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.288.822 de Bogotá D.C., el cual fue vulnerado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo las peticiones formuladas en los derechos de petición radicados ante esta entidad el 8 de julio de 2022 y 6 de enero de 2023, por la señora PAOLA NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA.

TERCERO: ADVERTIR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

PROCESO No.: 110013103038-2023-00045-00
ACCIONANTE: NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa737eac1a23ce083ca59d2cf83a9bf4958cf3349d54664ac69b0d72ba873f6b**

Documento generado en 02/02/2023 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>